



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

**Ref. Expediente 76-041-40-89-001-2017-00122-00**  
**Auto interlocutorio civil N.º 0054**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la diligencia de remate programada para el día 30 de septiembre del presente año, fue suspendida por disposición del Juzgado Primero Civil de Circuito de la Ciudad de Cartago, Valle, a través de auto 1436 fechado del 29 de septiembre de 2021, como medida provisional al interior del trámite tutelar incoado por la señora BLANCA IDALY GALLEGO CORREA, surtido el mismo y como quiera que el resguardo impetrado por la accionante devino frustráneo, encuentra esta Judicatura que el pedimento allegado por la parte demandante se ajusta a derecho, por lo tanto, se accederá a señalar nueva fecha para realización de nueva subasta pública del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-64844

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle,

**Resuelve:**

**Primero: Señalase el día quince (15) de marzo de dos milveintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-64844, predio consistente en un lote de terreno con casa ubicado en la vereda “la diamantina” de este municipio, el cual abarca un área de 135 metros cuadrados, alinderado así; por el frente con la carretera que conduce del municipio de Ansermanuevo a la vereda “la diamantina”, por un costado con predio que reservó el vendedor UVAN DE JESUS OCAMPO, por el otro costado con predio el señor JESUS MARIA GOMEZ y por el fondo con predio de la señora MONICA LORENA MEJIA.

Dicho predio está avaluado en la suma de **(\$37.895.250.00) Mcte.**

**Segundo:** La licitación se realizará de manera virtual, a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del aplicativo Microsoft Teams; empezará a la hora señalada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo aprobado; y, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor del monto del mismo.

Los participantes, deberán presentar los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien y sus ofertas, mediante un mensaje de datos dirigido exclusivamente al email del juzgado,

[j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través de archivo en formato pdf, encriptado con contraseña, la cual será pública, sólo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia. Así se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer

apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas. Y así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicar el bien al mejor postor.

**Tercero: Publíquese** el aviso de remate en un diario de amplia circulación local (**El País o El Tiempo**) en un término no inferior a diez (10) días, antes de la fecha del remate y difúndase en la Emisora Local Norte **Estereo**, el día domingo, en el horario de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.), de la cual se allegarán las copias de las publicaciones, anexando certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo propio se hará por la secretaria del Juzgado en la página web de esta Oficina, en el portal de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> .

**Notifíquese.**

**El Juez**

**Andrés Felipe Valencia Serna**

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940332d286f83090ca060854529aa1b5eae55e98d67e89860e24d34264f34743**

Documento generado en 15/02/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TERMINO PARA SUBSANAR:**

ENERO 22/22 (SABADO)  
ENERO 23/22 (DOMINGO)  
ENERO 24/22 ( 8 A.M)  
ENERO 25/22  
ENERO 26/22  
ENERO 27/22  
ENERO 28/22 ( 5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la parte demandante ha subsanado la demanda dentro del término legal, dando así cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha 21 de enero de 2022. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, enero de 2022

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No.  
DECLARACION DE PERTENENCIA  
-PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA ORDINARIA DE DOMINIO-  
RADICACIÓN 2021-00125 -00  
(ADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con Auto Interlocutorio de fecha enero 21 de 2022, este despacho se abstuvo de ADMITIR la demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA”**, propuesta por la señora **ALEXANDRA QUINTERO RIVERA**, identificada con la CC. NRO.29.159.228 en contra de **ELI BURBANO ORTEGA, cedulaado bajo el Nro.98.322.977**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; al encontrar que se registraban algunos yerros, los cuales se señalaron en dicho Proveído, para que la parte interesada procediera a su corrección dentro del lapso señalado.

Efectivamente en tiempo oportuno la Togada allegó memorial subsanando los yerros advertidos, por lo que se encuentra que con la demanda inicial y el memorial subsanatorio se dan las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así mismo, a los postulados del canon 375 ibídem; por tanto, habrá de declararse la **ADMISIÓN** de la demanda, suministrándole a ésta el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa últimamente citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En aras de surtir la notificación del demandado **ELI BURBANO ORTEGA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispondrá su EMPLAZAMIENTO; acatando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de incluirse en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Ulterior a ello, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación. Lo anterior, atemperándose el Juzgado en lo dispuesto en la codificación líneas atrás citada.

Igualmente, en atención a lo tipificado en el inciso segundo, del numeral 6, del artículo 375 del Compendio General Adjetivo, infórmese sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS” y al “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC”; debiéndose requerir a la parte actora de esta demanda, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte actora aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Igualmente, indíquese que la valla permanecerá instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento. Todo lo anterior, atemperándose esta Falladora en lo normado en el numeral siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Acreditado lo anterior por el extremo demandante, el Juzgado actuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Por último, se ordenará la “**INSCRIPCION DE LA DEMANDA**” en el folio de Matricula No. 375-37679, objeto de éste; habida cuenta que se dan los presupuestos de la regla sexta, del canon 375 del Estatuto General Adjetivo.

Debe indicarse, que todo lo anterior será materializado una vez que descansa en el compaginario de la referencia, el instrumento que acredite que la “**INSCRIPCION DE LA DEMANDA**” aquí ordenada, fue registrada prósperamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**”, propuesta por **ALEXANDRA QUINTERO RIVERA**, identificada con la CC. NRO.29.159.228 en contra de **ELI BURBANO ORTEGA**, **cedulado bajo el Nro.98.322.977**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; según las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 375 del Compendio General Procesal.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **ELI BURBANO ORTEGA**, **cedulado bajo el Nro.98.322.977**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** en la forma y términos que establecen las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de éste, en la forma dispuesta en la normatividad citada atrás.

**QUINTO: ORDENASE** la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, según las especificaciones descritas en las motivaciones de éste.

**SEXTO: INFORMESE** sobre la existencia de este proceso a la “**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**”, al “**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER**”, hoy, “**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**”, a la “**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**” y al “**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC**”. Previo a lo anterior, **REQUIERASE** a la parte actora, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

**SEPTIMO: ORDENASE** la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del Inmueble distinguido con la **MATRÍCULA No. 375-37679**. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, V., para que proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: RECONOCER** suficiente personería a la doctora **LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRY**, con C.C. No. 31.397.509 y T.P. 51.682 del C.S.J., para que actúe en nombre de la demandante, conforme a los fines del Mandato otorgado.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Valencia Serna  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4147a7c0059223c00afb473cd3f84efb2de716f832d87c1fc6033166003ba**

Documento generado en 15/02/2022 01:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INTERLOCUTORIO No.  
DECLARACION DE PERTENENCIA  
-PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-  
RADICACIÓN 2021-00129-00  
(ADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro. 019 del 25 de enero del año en curso, este Despacho decidió INADMITIR la demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, formulada a través de apoderado judicial por el señor **GIOVANNI ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.132.381 de Ansermanuevo Valle, en contra de **ELVIA ESCOBAR DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.152.521 de Ansermanuevo Valle, **JOSE EVER ESCOBAR ESCOBAR** con C.C. Nro. 6.132.351 de Ansermanuevo Valle, en calidad de HEREDEROS de la señora **ELVIRA RESTREPO DE ALZATE**, al igual que de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la zona del camino que conduce a “San José del Valle” en el sector poblado de la vereda “EL ROBLE”, comprensión jurisdiccional de este municipio, identificado con Matrícula Inmobiliaria # **375-51110** y ficha catastral número 00-00-0002-0017-000, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros, los cuales se detallaron en dicha Providencia, concediéndole a la parte actora una lapso de cinco días hábiles, para que procediera a su corrección.

Efectivamente, en tiempo oportuno, se allegó memorial subsanando las irregularidades señaladas, por lo que se considera una vez analizado el mismo, que con la demanda inicial y este último documento, se dan las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así mismo, a los postulados del canon 375 ibídem; por tanto, habrá de declararse la **ADMISIÓN** de la demanda, suministrándole a ésta el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa últimamente citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En aras de surtir la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispondrá su EMPLAZAMIENTO; acatando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de incluirse en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Ulterior a ello, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación. Lo anterior, atemperándose el Juzgado en lo dispuesto en la codificación líneas atrás citada.

Igualmente, en atención a lo tipificado en el inciso segundo, del numeral 6, del artículo 375 del Compendio General Adjetivo, infórmese sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS” y al “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC”; debiéndose requerir a la parte actora de esta demanda, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte actora aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Igualmente, indíquese que la valla permanecerá instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento. Todo lo anterior, atemperándose esta Falladora en lo normado en el numeral siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Acreditado lo anterior por el extremo demandante, el Juzgado actuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Debe indicarse, que todo lo anterior será materializado una vez que descansa en el compaginario de la referencia, el instrumento que acredite que la “INSCRIPCION DE LA DEMANDA” aquí ordenada, fue registrada prósperamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**”, propuesta por el señor **GIOVANNI ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.132.381 de Ansermanuevo Valle, en contra de **ELVIA ESCOBAR DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.152.521 de Ansermanuevo Valle, **JOSE EVER ESCOBAR ESCOBAR** con C.C. NRO. 6.132.351 de Ansermanuevo Valle, **HEREDEROS INDETERMNADOS** de la señora **ELVIRA RESTREPO DE ALZATE** , al igual que de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la zona del camino que conduce a “San José del Valle” en el sector poblado de la vereda “EL ROBLE”, comprensión jurisdiccional de este municipio, identificado con

Matrícula Inmobiliaria # **375-51110** y ficha catastral número 00-00-0002-0017-000; según las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 375 del Compendio General Procesal.

**TERCERO.- ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** en la forma y términos que establecen las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELVIRA RESTREPO DE ALZATE**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de éste, en la forma dispuesta en la normatividad citada atrás.

**CUARTO.- ORDENASE** la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, según las especificaciones descritas en las motivaciones de éste.

**QUINTO.- INFORMESE** sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS” y al “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC”. Previo a lo anterior, **REQUIERASE** a la parte actora, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Valencia Serna  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e786826feead5abcf6b9759c6be16ded953faf46253cf2971fe843dbc80e0e**

Documento generado en 15/02/2022 01:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INTERLOCUTORIO No.  
DECLARACION DE PERTENENCIA  
-PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA ORDINARIA DE DOMINIO-  
RADICACIÓN 2021-00130-00  
(ADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro. 020 del 25 de enero del año en curso, este Despacho se abstuvo de ADMITIR la demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, formulada a través de apoderado judicial por **JOSE EVER ESCOBAR ESCOBAR**, cedulaado bajo el Nro. 6.132.351, en contra de **ELVIA ESCOBAR DE ESCOBAR Y GIOVANNY ESCOBAR ESCOBAR**, cedulados, en su orden, con las C.C. Nros. 21.152.521 y 6.132.381, y herederos de la señora ELVIRA RESTREPO DE ALZATE, al igual que las PERSONAS INDETERMINADAS, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros, los cuales se detallaron en dicha Providencia, concediéndole a la parte actora una lapso de cinco días hábiles, para que procediera a su corrección.

Efectivamente, en tiempo oportuno, se allegó memorial subsanando las irregularidades señaladas, por lo que se considera una vez analizado el mismo, que con la demanda inicial y este último documento, se dan las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así mismo, a los postulados del canon 375 ibídem; por tanto, habrá de declararse la **ADMISIÓN** de la demanda, suministrándole a ésta el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa últimamente citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En aras de surtir la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispondrá su EMPLAZAMIENTO; acatando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de incluirse en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Ulterior a ello, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación. Lo anterior, atemperándose el Juzgado en lo dispuesto en la codificación líneas atrás citada.

Igualmente, en atención a lo tipificado en el inciso segundo, del numeral 6, del artículo 375 del Compendio General Adjetivo, infórmese sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS” y al “INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC”;

debiéndose requerir a la parte actora de esta demanda, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte actora aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Igualmente, indíquese que la valla permanecerá instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento. Todo lo anterior, atemperándose esta Falladora en lo normado en el numeral siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Acreditado lo anterior por el extremo demandante, el Juzgado actuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Debe indicarse, que todo lo anterior será materializado una vez que descansa en el compaginario de la referencia, el instrumento que acredite que la "INSCRIPCION DE LA DEMANDA" aquí ordenada, fue registrada prósperamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", propuesta por el señor **JOSE EVER ESCOBAR ESCOBAR**, cedulaado bajo el Nro.6.132.351, en contra de **ELVIA ESCOBAR DE ESCOBAR Y GIOVANNY ESCOBAR ESCOBAR**, cedulaados, en su orden, con las C.C. Nros. 21.152.521 y 6.132.381, y los herederos indeterminados de la señora **ELVIRA RESTREPO DE ALZATE**, al igual que las **PERSONAS INDETERMINADAS**; según las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 375 del Compendio General Procesal.

**TERCERO.- ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** en la forma y términos que establecen las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELVIRA RESTREPO DE ALZATE**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho

sobre el bien inmueble objeto de éste, en la forma dispuesta en la normatividad citada atrás.

**CUARTO.- SE DISPONE** la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, según las especificaciones descritas en las motivaciones de éste.

**QUINTO.- INFORMESE** sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS” y al “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC”. Previo a lo anterior, REQUIERASE a la parte actora, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Valencia Serna  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420eadbd9479d31b8edca445a9489b6242e80a8953de44e10ace3470c2e033bf**

Documento generado en 15/02/2022 01:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 00053**  
**RADICACION NO 2022-0001**  
**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora **DORALBA MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta localidad, actuando en nombre propio, ha solicitado mediante escrito anterior, se le conceda el Beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, designándole, por tanto, un **APODERADO DE OFICIO**, para que la represente en **PROCESO ORDINARIO**, ya que argumenta carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que ello amerite.

Habida cuenta que la solicitud en mientes, se ajusta a lo dispuesto en el art. 151 y Ss., del C.G.P. se accederá a lo pedido, en consecuencia, se le designará al Dr. **GUSTAVO RENDON VALENCIA** identificado con C.C. Nro. 19.419.404 y Tarjeta Profesional Nro. 138565 del C.S. de la J., abogado litigante en este Despacho judicial y en el actual desempeño de sus funciones, para que la represente en el asunto a que hace alusión dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

RESUELVE.

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la señora **DORALBA MARTINEZ GARCIA**, en consecuencia, se le concede a la petente el AMPARO DE POBREZA, referido en el memorial, para los fines aludidos en aquel.

**SEGUNDO: DESIGNASE**, al Doctor Dr. **GUSTAVO RENDON VALENCIA** identificado con C.C. Nro. 19.419.404 y Tarjeta Profesional Nro. 138565 del C. S. de la J., como APODERADO DE OFICIO, de la señora **DORALBA MARTINEZ GARCIA**, para que lleve la Representación Judicial de esta, en el asunto a que se refiere el Petikum.

**TERCERO: COMUNIQUESE**, esta decisión al Profesional del Derecho designado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación que se le haga del auto, manifieste su ACEPTACION o RECHAZO. (Art. 154 Ibidem)

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA.  
Juez.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Valencia Serna  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929f2edd2174ceec57a0495b8e90ad20a760256a335f0ea57a8a26978a4d7bf**

Documento generado en 15/02/2022 02:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**